

Valdivia, diez de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

- 1) A fs. 1 y ss., el abogado Gonzalo Elgueta Ortiz, en representación de Crossville Fabric Chile S.A, interpuso reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 2, de 22 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que, según el reclamante, rechazó el programa de cumplimiento presentado por Crossville Fabric Chile S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-084-2024 *"sancionando (sic) a mi representada con una sanción leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA consistente en una amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c) de la LOSMA"*
- 2) La Reclamante solicitó al Tribunal que se acoja su Reclamo de Ilegalidad íntegramente; y se declare la ilegalidad de la citada Res. Ex. N° 2, dejándola sin efecto; ordenar que dicte una nueva resolución que acoja el Programa de Cumplimiento presentado por Crossville Fabric Chile S.A. y en definitiva, deje sin efecto la sanción leve, conforme al art. 36, número 3, de la LOSMA, consistente en una amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al art. 39, letra c) de la LOSMA, y que se condene en costas a la reclamada.
- 3) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 65, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 77, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida. A fs. 399 se tuvo por evacuado el informe y se pasaron los autos al relator, que a fs. 400 certificó estado de relación.
- 4) A fs. 401 se trajeron los autos en relación, se tuvo por acompañada la copia autenticada del expediente administrativo y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 407

consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 408 que la causa quedó en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** La reclamación de autos impugna la decisión de la SMA de rechazar el Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC) presentado dentro del procedimiento sancionatorio Rol D-084-2024 en el que se formuló un cargo: *"La obtención, con fecha 02 de septiembre de 2022 de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

**SEGUNDO.** El procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Sociedad Crossville Fabric S.A., se inició con ocasión de una denuncia individualizada con el número ID 243-VIII-2022, a partir de la cual la SMA efectuó una fiscalización, el 2 de septiembre de 2022, llevando a cabo una medición de ruidos, mientras la fuente emisora se encontraba en funcionamiento.

**TERCERO.** Tras lo anterior, el 26 de abril de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-084-2024 en la que se formuló el cargo señalado y requirió información a la empresa.

**CUARTO.** Posteriormente, el 27 de mayo de 2024, el titular presentó un PdC y evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA. Luego, el 7 de junio de 2024, el titular acompañó antecedentes complementarios a la presentación del PdC. Entre estos, incluyó el Informe Técnico elaborado por la empresa ACUS Ingeniería (en adelante, Informe Técnico), de mayo del año 2023, que contiene un análisis del control de emisiones de ruido de la Planta y una serie de medidas recomendadas para mitigar los ruidos generados.

**QUINTO.** En el PdC se identificaron como fuentes generadoras de ruido 8 retorcedoras y el sistema Luwa para acondicionamiento de aire. En efecto, conforme a lo indicado en el Informe Técnico, las principales fuentes de ruido



identificadas, corresponden a conductos de hojalatería para impulsión y retorno de aire de sistema LUWA, y las superficies verticales de la techumbre de sala de retorcedoras, que cuentan con ventanales, celosías y ventiladores.

**SEXTO.** El PdC contempló cuatro acciones y del análisis de los documentos, la SMA observó que el titular implementó una medida con posterioridad a la constatación del hecho infraccional consistente en el reforzamiento de las ventanas del sector mencionado.

**SÉPTIMO.** El Informe Técnico ya referido recomendó la implementación de seis medidas o acciones, de las cuales el titular solo implementó una, consistente en el reforzamiento de las ventanas.

**OCTAVO.** Luego, con fecha 22 de agosto de 2024, mediante la resolución impugnada, la SMA rechazó el PdC y reanudó el procedimiento administrativo sancionatorio, por no cumplir con el criterio de eficacia requerido para su aprobación.

## 1. DISCUSIÓN

### 1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE.

**NOVENO.** La reclamación se basa sucintamente en los argumentos que se expresan en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO.** Señala que la empresa siempre ha cumplido con todas las normas (tributarias, laborales, comerciales y ambientales) y ha demostrado una conducta ejemplar, incluso durante la pandemia de COVID-19. También ha mostrado una actitud cooperadora con la comunidad y colaborativa con la SMA, entregando toda la información solicitada y realizando estudios adicionales por cuenta propia.

**UNDÉCIMO.** En relación con la infracción denunciada, argumenta que ésta requiere de equipo especializado para ser detectada, lo que no se puede efectuar por simples sentidos. Además, la denuncia fue hecha por un solo vecino y la empresa nunca había recibido denuncias previas en los años que lleva operando.



**DUODÉCIMO.** Solicita que, dada su actitud colaboradora, en caso de estimar configurada la infracción, la SMA aplique el valor máximo de disminución del componente de afectación.

**DECIMOTERCERO.** Cuestiona la metodología utilizada por la SMA para realizar las mediciones, la evaluación del PdC y la determinación de la supuesta sanción.

**DECIMOCUARTO.** Señala que sólo se realizó una medición, en lapsos de tiempo con intervalos de un minuto y sólo en horario nocturno, durante un breve período de tiempo y en un único punto, lo que no refleja las condiciones de ruido de manera completa, por lo que los resultados son poco objetivos.

**DECIMOQUINTO.** Agrega que el PdC propuesto por la empresa es efectivo, a pesar de que la SMA lo rechazó. La empresa ha implementado medidas para reducir el ruido, como el reforzamiento de ventanas y la instalación de un silenciador en el generador. En este sentido, argumenta que las medidas propuestas por el informe de su asesor sólo son una sugerencia, además de que contienen una proyección y no un resultado concreto.

**DECIMOSEXTO.** Luego, indica que la resolución adolece de las siguientes falencias: (i) No realiza un análisis motivado de cómo llegó a su conclusión; (ii) La medición no contiene un informe pericial que vincule de forma directa las infracciones ocasionales del titular con un riesgo para la salud de la población; (iii) No existen antecedentes que acrediten que existe habitualidad o un monitoreo constante en el lugar.

**DECIMOSÉPTIMO.** Además, recalca que la empresa también implementó la insonorización de la sala de generador, medida diseñada para reducir el ruido generado por los sistemas de escape de gases que se encuentran en los generadores.

**DECIMOCTAVO.** Finalmente, que la determinación de rechazar el PdC fue arbitraria por lo que adolece de un vicio de legalidad. En este sentido argumenta que la decisión de la SMA es ilegal por falta de motivación y arbitraria, lo que afecta su derecho a la defensa y contraviene los principios básicos del procedimiento administrativo.



## 1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

**DECIMONOVENO.** A su turno, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, basada sucintamente en los argumentos que se expresan a continuación.

**VIGÉSIMO.** De forma preliminar, señala que las alegaciones de la reclamante son improcedentes en esta sede, ya que sus alegaciones se encuentran destinadas a desvirtuar ya sea la configuración de la infracción, por una parte, o la determinación de una supuesta sanción aplicada, por la otra, cuestiones que ni siquiera han sido definidas aún en el procedimiento administrativo sancionatorio a través del respectivo dictamen y su consecuente resolución sancionatoria. Además, denuncia vicios formales por cuanto, a su juicio, en el escrito de reclamación faltan de fundamentos de hecho y de derecho, pues se aducen argumentos improcedentes en esta etapa procesal. Añade que el reclamante no señala, describe o demuestra cómo la resolución reclamada ha incurrido en la supuesta ilegalidad alegada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Argumenta que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. En este sentido, señala que las medidas propuestas por sí solas y conjuntamente, no son eficaces para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, esto es, las molestias en la población circundante por el ruido producido con motivo de la infracción, como se indicó en la resolución reclamada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** En relación con la Acción N° 1 indicó que, la medida no se hace cargo de las peores condiciones de medición, las cuales se obtuvieron, específicamente, bajo condición externa y con ventana abierta. Es decir, se trata de una medida que no cuenta con características de aislación de ruido que sean permanentes.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En cuanto a la Acción N° 2, señala que es importante tener presente que el titular no identificó esta medida como una acción dentro del PdC. Sin embargo,



considerando que la única medida incluida expresamente era la Acción N°1, la SMA, en beneficio del titular, igualmente la tuvo como incorporada en el mismo como una acción ya ejecutada. La SMA consideró que las características de la acción propuesta son insuficientes, en tanto se trata de una medida que, por sí sola, no permite asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. En este sentido, lo que señaló la resolución reclamada es que, pudiendo haber implementado las seis medidas recomendadas para mitigar los ruidos generados por las fuentes identificadas y que le permitirían retornar al cumplimiento, sólo implementó una medida.

**VIGÉSIMO CUARTO.** En las conclusiones de la resolución reclamada, se observó que las medidas propuestas, tanto en cantidad como desde un punto de vista técnico, eran insuficientes para abarcar todas las actividades emisoras de ruido declaradas por el titular, estas son, las ocho retorcedoras y el sistema Luwa para acondicionamiento de aire.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Sobre la medida de Insonorización de la sala del Generador, que el titular señala como implementada, no fue tomada a la vista por la SMA, ya que no fue presentada como una acción dentro del PdC ni se acompañaron antecedentes en el procedimiento que dieran cuenta de su implementación. Por lo tanto, los antecedentes acompañados por el titular en sede judicial no tienen el mérito para desvirtuar las conclusiones contenidas en la resolución reclamada.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Finalmente, en relación con el petitorio del reclamante, agrega que el art. 30 de la Ley N° 20.600 prohíbe expresamente al Tribunal determinar el contenido discrecional de los actos anulados. En consecuencia, lo solicitado por el titular se encuentra en abierta contradicción con la norma.

## 2. CONTROVERSIAS

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:



1.- Sobre si la decisión de rechazar el PdC fue debidamente motivada por la SMA, en el sentido de que las medidas propuestas son ineficaces.

2.- Procedencia de las restantes alegaciones del reclamante.

### **3. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS**

**1.- Sobre si la decisión de rechazar el PdC fue debidamente motivada por la SMA, en el sentido de que las medidas propuestas son ineficaces.**

**VIGÉSIMO OCTAVO.** De acuerdo a la Reclamante, el PdC propuesto por la empresa es efectivo, ya que ha implementado medidas para reducir el ruido, como el reforzamiento de ventanas y la instalación de un silenciador en el generador. Por esto, la determinación fue arbitraria, carece de motivación, y adolece de un vicio de ilegalidad, lo que afecta su derecho de defensa y contraviene los principios básicos del procedimiento administrativo. En este sentido, la SMA no explicó de forma clara y detallada cómo evaluó el PdC y por qué lo rechazó. Además, se basa en criterios subjetivos y no fundamentados. En relación a las medidas, recalca que la empresa, además de las ya implementadas, consistente en reforzamiento de ventanas retorcidas, incorporó la insonorización de la sala de generador, diseñada para reducir el ruido producido por los sistemas de escape de gases que se encuentran en los generadores. Agrega que las medidas propuestas por el asesor de la empresa en su Informe de fs. 270 fueron sólo sugeridas por éste, y sus resultados corresponden a una proyección y no a un resultado concreto.

**VIGÉSIMO NOVENO.** La SMA señala que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente. En este sentido, las medidas propuestas, por sí solas y conjuntamente, no son eficaces para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, esto es, las molestias en la población circundante por el ruido producido con motivo de la infracción. En relación con la



Acción N° 1, indicó que la implementación de la medida no se hace cargo de las peores condiciones de medición las cuales se obtuvieron, específicamente, bajo condición externa y con ventana abierta. En cuanto a la Acción N° 2, aclara que el titular no identificó esta medida como una acción dentro del PdC, sin embargo, la SMA, en beneficio del titular, igualmente la tuvo como incorporada en el mismo, como una acción ya ejecutada. La SMA consideró que la acción es insuficiente, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Agregó que, pudiendo haber implementado las seis medidas recomendadas en el mencionado informe, para mitigar los ruidos generados por las fuentes identificadas, sólo implementó una medida, la que por sí sola resulta ineficaz. Sobre la medida de Insonorización de la sala del generador que el titular señala como ejecutada, indica que no fue tenida a la vista por la SMA en tanto no fue presentada como una acción dentro del PdC, ni se acompañaron antecedentes en el procedimiento que dieran cuenta de su implementación.

**TRIGÉSIMO.** Para la resolución de la presente controversia, se tendrá presente que el art. 42 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) dispone que *"Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento"*. El inciso segundo de esta norma señala: *"Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique"*. Por último, el inciso séptimo precisa: *"El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento"*.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Por su parte, el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala en el art. 7 letra b) que el PdC contendrá un: *"Plan de acciones y metas que se implementarán"*





*para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento".* En tanto, el art. 9 letra b) establece, entre los criterios de aprobación de los PdC, el de eficacia, entendiéndose que esta concurre cuando las acciones y metas del programa aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contengan y reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En relación al presente caso, y como se adelantó, según consta tanto en el acto reclamado como en el expediente administrativo, con posterioridad a la recepción de una denuncia en el año 2022 (fs. 100) y la realización de inspecciones en terreno (fs. 106), la SMA elaboró el Informe de Fiscalización DFZ-2022-2485-VIII-NE, de octubre de 2022 (fs. 105), que incluye, entre otros antecedentes, la Ficha de Evaluación de niveles de ruido (fs. 127 y ss.).

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Posteriormente, el 30 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-084-2024, la SMA formuló cargos a Crossville Fabric Chile S.A. (fs. 92) por incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, por una excedencia de 11 dB(A). En dicho acto se estableció como hecho constitutivo de la infracción, que fue clasificada como leve, *"La obtención, con fecha 2 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*, y se otorgó al infractor un plazo de diez días hábiles para presentar un PdC y de quince días hábiles para formular sus descargos, de acuerdo al art. 42 de la LOSMA, aumentados de oficio en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** En ese contexto, el 24 de mayo de 2024, el reclamante presentó un PdC (fs. 181) que considera como Acción N° 1 *"la instalación de paneles que contemplan aislación y absorción acústica, los cuales deben estar instalados en punto de recepción, esto es en el domicilio del vecino denunciante,*



para así asegurar el cumplimiento de los parámetros respectivos y que se logre atenuar así eficazmente el eventual ruido sobre la norma que pueda afectar su vivienda" (fs. 186). Como Acción N° 2, señaló la "Medición de ruido por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental ("ETFA")", una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido (fs. 188). En tanto, las Acciones N°s. 3 y 4 consistieron, respectivamente, en cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante SPDC) el PdC aprobado por la SMA y un reporte final para acreditar la ejecución de todas las acciones de mitigación de ruido una vez ejecutadas (fs. 189). Como Anexo N° 4 del PdC, el infractor acompañó un informe de las medidas de mitigación implementadas y adicionales al PdC (fs. 229), que incluyó fotos previas a su implementación, en el mes de julio de 2023, y fotos posteriores a su implementación, de septiembre de 2023.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por otra parte, el infractor presentó el Informe Técnico I-028-23 "Control de emisiones de ruido de Planta Industrial Crossville Fabric Chile S.A.", de mayo de 2023 (fs. 270). Dicho informe propone una serie de medidas (fs. 289) que buscan disminuir los niveles de ruido que emite la Planta, a saber: (i) Aislamiento Conductos LUWA (AT.15 db(A)); (ii) Celosías Acústicas tipo Louver para Ventilaciones Sala de Retorcedoras (AT= 15db(A)); (iii) Reforzamiento Ventanas Retorcedoras (AT=14 db(A)); (iv) Silenciadores Ventiladores Retorcedoras (AT=15 db(A)); (v) Absorción Cielo Retorcedoras y Telares (Reducción 2-3 dB (A)); y (vi) Insonorización Sala de Generador.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Además, el mismo infractor adjuntó el Reporte Técnico R-042-24 que contiene un "Monitoreo de ruido de Planta Textil Crossville Fabric Chile S.A." (fs. 309), que muestra los resultados y evaluación de la medición de ruido efectuada sobre la operación nocturna de la Planta en el mes de mayo de 2024. Este último señala en sus conclusiones (fs. 314) que el resultado de la medición indica que "existiría superación de la normativa en +6 dB(A)".



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Pues bien, la Res. Ex. N° 2/Rol D-084-2024, de 22 de agosto de 2024 (fs. 338), corresponde a un acto trámite del procedimiento administrativo sancionatorio llevado adelante por la SMA, por el cual se rechazó el PdC presentado por Crossville Fabric Chile S.A., al considerar que las medidas propuestas no cumplían con el señalado criterio de eficacia. Cabe indicar que la SMA manifiesta en la resolución reclamada (fs. 340) que tanto en las fotografías incorporadas en el Informe de fs. 229 como en el Informe Técnico I-028-23 de fs. 270, se aprecia la implementación de una quinta medida, adicional a las incorporadas en el PdC, ejecutada con posterioridad al hecho infraccional, consistente en el *"Reforzamiento de ventanas retorcedoras"*.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En síntesis, la SMA rechazó el PdC considerando que las medidas propuestas en este por el infractor -Instalación de paneles que contemplen aislación y absorción acústica, y Reforzamiento de ventanas retorcedoras- *"son insuficientes tanto en cantidad como desde un punto de vista técnico para abarcar todas las actividades emisoras de ruido declaradas por el titular"*. Ello, por cuanto la Acción N° 1 se materializaría en el receptor y el potencial efecto mitigatorio del termopanel sólo se cumple bajo condición de que este permanezca cerrado. Además, indica, la Acción N° 2 por sí sola, resulta técnicamente insuficiente para obtener el retorno al cumplimiento normativo, toda vez que esta medida está incorporada dentro del Informe Técnico I-028-23 que recomendó implementar un total de seis medidas.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Cabe mencionar que, con posterioridad a la notificación de la Res. Ex. N° 2/Rol D-084-2024, el infractor presentó sus descargos (fs. 350) sobre los hechos constitutivos de infracción establecidos en la Formulación de Cargos.

**CUADRAGÉSIMO.** Del análisis de las acciones propuestas, se advierte, en primer lugar, que la Acción N° 1 -Instalación de paneles que contemplen aislación y absorción acústica en el domicilio del receptor- da cuenta de una medida que resulta evidentemente ineficaz, puesto que al ejecutarse en el domicilio del receptor, no tiene por objetivo disminuir las



emisiones de ruido que genera la Planta para que, de esta forma, pueda cumplir con la normativa ambiental. Si bien lo expresado es suficiente para descartar la idoneidad de la medida, es dable mencionar que la configuración esta requeriría que la ventana del receptor se encuentre permanentemente cerrada para que se produzca mayor aislación, lo cual es una circunstancia imposible de verificar por parte del infractor, lo que la hace improcedente.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Respecto de la Acción N° 2 - Reforzamiento de las ventanas de la sala de retorcedoras- se debe recordar que ésta se encontraba considerada dentro del Informe aportado por el mismo titular a fs. 270. Según indica este documento, esta medida se recomienda en conjunto con cinco restantes, en lo que se denomina un "Plan de Tratamiento Acústico", cuyos resultados, conforme a lo que se observa a fs. 295, se plantean a partir de su implementación en conjunto, tal como se aprecia en la siguiente figura:

## 6. RESULTADOS ESPERADOS

Considerando los tratamientos anteriormente expuestos, los resultados esperados, descartando la influencia del Ruido de Fondo, se presentan a continuación.

Escenario	Nivel Proyectado, dB(A)
Op. Normal	55
Tratamiento LUWA 3	53
Trat. LUWA 3 + Trat. LUWA 1	50
Trat. LUWA 3 y 1 + Trat. Celosias	46
Trat. LUWA 3 y 1 + Trat. Celosias + Tratamiento Ventanas	45
Trat. LUWA 3 y 1 + Trat. Celosias + Tratamiento Ventanas + Tratamiento Ventiladores	44

**Figura 1:** Resultados esperados de la implementación de las medidas propuestas en el Informe Técnico I-028-23 Control de emisiones de ruido de Planta Industrial Crossville Fabric Chile S.A., aportado por el infractor. Fuente: Fs. 295.



Es decir, de los antecedentes incorporados por el mismo infractor, se deduce que la efectividad de dicho Plan requería que todas las acciones propuestas fueran ejecutadas, y no que esto se hiciera de forma parcial.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Por todo lo anterior, y tal como indica la SMA en la resolución reclamada y en su informe de fs. 77, ambas medidas resultan insuficientes para el objetivo de cumplir con los parámetros establecidos en el D. S. N° 38/2011.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Finalmente, el infractor señala en su reclamación que también ha implementado la medida de Insonorización de la sala del generador. Al respecto, debe indicarse que esta medida no fue considerada en los fundamentos de la Res. Ex. N° 2/Rol D-084-2024, toda vez que no fue incluida en el PdC presentado ni tampoco su implementación fue informada a la SMA antes de resolver el rechazo del PdC, por lo que no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre ella.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En consecuencia, a juicio del Tribunal, el rechazo del PdC presentado por Crossville Fabric Chile S.A. se encuentra debidamente justificado y ajustado a derecho en tanto considera que las medidas implementadas no son eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y para contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción. Por tal motivo las alegaciones de la reclamante serán desestimadas.

## **2.- Sobre la procedencia de las restantes alegaciones del reclamante**

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Por otra parte, el reclamante alega una serie de otras consideraciones, las cuales se asocian a los siguientes puntos: (i) Actuación de buena fe durante la tramitación del procedimiento, lo que amerita la aplicación de la sanción menos gravosa; (ii) Errónea configuración de la infracción, en tanto se ha realizado una sola medición en horario nocturno y respecto de una sola denuncia; (iii) Falta



de antecedentes que den cuenta de la afectación de un mayor número de personas y que vinculen sus infracciones puntuales con un riesgo a la salud de la población; (iv) La SMA no habría realizado una ponderación adecuada de los costos de las medidas en escenario de incumplimiento.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.** Para la SMA, todas las mencionadas alegaciones no se refieren a la legalidad del acto reclamado, sino que se aluden a etapas distintas del procedimiento administrativo, por lo que no corresponde que sean planteadas en esta oportunidad. Así, sostiene que la buena fe del titular y su cooperación en el procedimiento, la cantidad de personas que pudieron verse afectadas por la infracción y la ponderación de los costos de las medidas en un escenario de incumplimiento, se relacionan con la determinación de la sanción a través del análisis de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA; en tanto, lo señalado sobre la errónea configuración de la infracción es una materia que debe ser discutida con ocasión de la presentación de los descargos.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.** En efecto, cabe recordar que el presente reclamo de ilegalidad se dirige contra la Res. Ex. N° 2/Rol D-084-2024, que resolvió el rechazo del PdC presentado por el infractor en el plazo indicado en el acto que le formuló cargos, por infracción al citado D. S. N° 38/2011. El PdC, como se señaló previamente, constituye un "plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique". Así, y de acuerdo con el testimonio de la Ley, el PdC constituye un "mecanismo de incentivo al cumplimiento" conforme al cual se propicia que el infractor retorne a la plena observancia del ordenamiento, y establezca una alternativa beneficiosa que en todo caso garantice la protección del medio ambiente (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.417, 2023, p. 64, 65, 71).

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** De esta manera, la presentación de un PdC por parte del infractor tiene entre sus efectos, primero, la suspensión del procedimiento en su contra; posteriormente,



y luego del cumplimiento satisfactorio del plan de acciones y medidas presentado, el procedimiento concluye sin la imposición de sanciones al haber logrado retornar al cumplimiento normativo. En tanto, el rechazo del PdC por parte de la SMA permite retomar el procedimiento sancionatorio previamente suspendido, para la presentación de los descargos del infractor y la posterior dictación de la resolución de la SMA que se pronuncie sobre la eventual imposición de sanciones o su absolución.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** Por consiguiente, se debe enfatizar que, en el caso que se revisa, se ha producido únicamente el rechazo del PdC presentado, por cuanto la SMA estimó que las medidas incorporadas son ineficaces, pero no se ha emitido aún un pronunciamiento en relación si los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos deben o no ser sancionados, así como tampoco sobre la cuantía de la multa.

**QUINCUAGÉSIMO.** En esa línea, las alegaciones que se refieran a la forma en que se ha configurado la infracción deben hacerse presentes en los descargos del infractor para que sean analizadas por el fiscal instructor al momento de proponer su dictamen, de acuerdo al art. 53 de la LOSMA, y posteriormente, por la Superintendente al dictar la resolución final del procedimiento sancionatorio.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Por su parte, la ponderación de la buena fe, del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, y de los costos de las medidas implementadas en el escenario de incumplimiento, deberá realizarse por la SMA en el transcurso del procedimiento sancionatorio, con posterioridad a la presentación de los descargos, esto es, al momento de imponer, eventualmente, una sanción, en el marco del análisis de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA para efectos de determinar la sanción específica.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.** En consecuencia, por los motivos expuestos, estas alegaciones de la reclamante también serán desechadas.



**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 36, 39, 40, 42, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Ley N° 20.417; Decreto Supremo N° 30, de 2012 y Decreto Supremo N° 38, de 2011, ambos del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 15 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

- I. Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Rol N° R-23-2024**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado (subrogando legalmente), y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes. No firma el Ministro Millar por encontrarse haciendo uso de feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro, Sr. Javier Millar Silva.





Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a diez de febrero de dos mil veinticinco, se anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JGZXXSBYXBS